

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

ALBERTO JOSE RIOS  
ALICEA, Y ZARAIT DIAZ  
GOMEZ

Apelada

v.

ETHELKY CHRISTY DIAZ  
NAZARIO

Apelante

KLAN201501541

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
D CU2014-0089

Sobre:  
Privación de  
Custodia Legal y  
Patria Potestad

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece ante nos Ethelky Christy Diaz Navarro (la apelante) y nos solicita la revisión de una sentencia emitida el 31 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 2 de septiembre de 2015. En la referida sentencia, se declaró no ha lugar la reconvención presentada por la apelante y se le otorgó la custodia y la patria potestad del menor a sus cuidadores, Zarait Díaz Gómez y Alberto José Ríos Alicea. Surge de la sentencia que la misma fue notificada con el formulario de OAT 687.

**-I-**

**-A-**

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 D.P.R. 492 (1997).

**Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene.** (Énfasis nuestro). Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997).

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Regla 83 – Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

**-B-**

En Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011), mediante opinión mayoritaria, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el formulario administrativo correcto, según diseñado

por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados.

En esta opinión, el TSPR indicó que "...es norma «harto conocida» que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción" y que **"...tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión. 32 L.P.R.A. Ap. V, Regla 46 (cita omitida)"**. (Énfasis nuestro). Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, supra, pág. 97. Con tal dictamen, nuestro más Alto Foro elevó al rango constitucional del debido procedimiento de ley el uso del formulario administrativo adecuado diseñado para remitir las notificaciones del TPI a las partes y a sus abogados.

**-II-**

De un examen del expediente ante nos, se desprende que la sentencia fue notificada a las partes mediante el formulario OAT-687 (Resoluciones de Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales). Bien es sabido que el formulario OAT-704 es el correspondiente para la notificación sobre archivo de sentencias pues le apercibe a las partes el término disponible para solicitar remedios posteriores a la sentencia y acudir al foro apelativo. Por lo que, ante una notificación defectuosa de la sentencia, no ha comenzado a transcurrir el término para recurrir en alzada de dicha determinación.

En vista de ello, si bien este Tribunal reconoce que el peticionario acudió dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos y notificación de la sentencia del TPI, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, *supra*, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe.

Esto es así ya que la notificación judicial de la misma adviene a ser constitucionalmente defectuosa por utilizar el formulario de la OAT que el Tribunal Supremo considera inadecuado en derecho. En consecuencia, carecemos de jurisdicción por el fundamento del formulario inadecuado. Debido a la notificación defectuosa, los términos para apelar no ha comenzado a transcurrir, por lo que, estamos ante un recurso prematuro.

**-III-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones